

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1932.

Año XXIV N° 1452

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4° Ley N° 204.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

15186

Salta, Agosto 22 de 1932.

V VISTO: El presente Expediente N° 27—S—de "Solicitud de la mina de petróleo denominada "YACUY" de siete pertenencia dentro del cateo N° 1179—C—en la cuál:

a) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 64/65 y 72 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 61 y 62 y en cuya virtud "déjanse sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización", y

b) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 18/19, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor

Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 11 y vta. y en cuyo mérito "revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro para constancia de la anulación decretada".

c) El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 30/33, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 18 de 1930, corriente a fs. 14 y en cuyo mérito se resuelve: "desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones".

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corrientes a fs. 27, 28 y 43, no

han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 61 y 62.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cuál se deduce que el Interventor es su mero representante especial del Presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación.—(T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931, ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: "Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo

poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato".—En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional "no puede reconocerles validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior".—La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: "Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional" caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos "*de facto*", respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.—T. 158, pág. 290".

Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, y siendo uno de tales actos el Decreto de Diciembre 4 de 1931, revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuáles corren en este Exp. a fs. 27/28 y 43.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 64/65 y 72, corresponde entrar a consi-

derar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fuere omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4º de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordante con los dispuestos por el artículo 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado artículo 4º de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el artículo 116, 2º párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación, si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en cuyo caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que, la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N° 1179—C,—en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por

el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 194 al 197 del citado pedimento de cateo. Exp. N° 1179—C—habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 61 y 62.

Art. 2º. Déjase sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y Junio 18 de 1930, y corriente a fs. 11 y vta. y 14, respectivamente.

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese, y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda.

Nº. 15187.

Salta, Agosto 22 de 1932.

Y vistos: el presente Expediente N° 32—S de «solicitud de la Mina de Petróleo denominada «Alicia» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 147—C», en el cual:

a).—El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co.—Sociedad Anónima Argentina, etc. se presenta a fs. 62/63 y 70 protestando por la resolución del Gobierno Provisional.

de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agregada al presente Expt. a fs. 59 y 60 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización» y;

b).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co.—Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 17/18, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 10 y vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anulase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

c).—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 29/32 solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 16 de 1930, corriente a fs. 13 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.»

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 corriente a fs. 26/27 y 42, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 59/60.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Interven-

ción un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza: sus atribuciones no le son conferidas por ésta sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investigación alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo de la Provincia ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, Pág. 559; T. 127, Pág. 91; T. 154, Pág. 200.) El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la Jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y delegados un mínimo de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931 fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno

Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente, o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por el. (T. 158, Pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno P. pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por el», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este expediente a fs. 26/27 y 42.

Cuarto: Que dilucidada categoricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 62/63 y 70, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución del Director General de Minas referida en el punto b) fundase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el artículo 4 de la Ley de Creación del Departamento de Minas

concordante con lo dispuesto por el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado artículo 4. de la Ley 1903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencias para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido puede traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Septimo: Que el Art. 116 segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación, si hay otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 147—C, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada, por resolución del P. E. de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 175 a 178 del citado.

pedimento de cateo Exp. N.º 147—C, habiendo desaparecido, en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 59/60.

Art. 2.º.—Déjase sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas de fecha Mayo 13 y Junio 16 de 1930 y corrientes a fs. 10 y vta. y 13 respectivamente.

Art. 3.º.—Previa reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4.º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

Sub-secretario de Hacienda

15188—Salta, Agosto 22 de 1932.

Y visto:—El presente Exp. número 53-S de «solicitud de la mina de petróleo, denominada «Taira» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. número 1013-C», en el cual:

a)—El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 54/55 y 62 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agrega al presente expediente a fs. 51 52 y en cuya virtud «déjase sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b)—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company Sociedad

Anónima Argentina, referida, se presenta a fs. 21/23, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930 corriente a fs. 11 vta. y 12 y en cuyo mérito revócase por contrario imperio esa resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de Minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

c)—El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 34/37, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia dictada con fecha 10 de Junio de 1930 corriente a fs. 15 y en cuyo mérito se resuelve: desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

Y CONSIDERANDO:

1.º—Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 31/32 y 48, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 51/52.

2.º—Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

3.º—Que siendo la Intervención un acto del P. E. Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por esta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe inves-

tidura alguna del pueblo de la provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54 pág. 559; T. 127 pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice:—«Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ella está debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del *Gobierno de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su acordada del 10 de Septiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda,

un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este expediente a fs. 31/32 y 48.

4º—Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 54/55 y 62 corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

5º—Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el artículo 4º de la Ley de Creación del Depto. de Minas, concordante con lo dispuesto por el art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

6º—Que el invocado artículo 4º de la ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución; ésta ha podido disponer

que el Departamento de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

7º—Que el artículo 116, segundo párrafo del Código de Minería establece que «el Escribano certificará a continuación, si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trató de formalidades «ad-solemnitantes».

8º—Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo expediente número 1013-C, en cuya virtud el registro de la manifestación de éste descubrimiento, afecta la zona de reserva fiscal, creada por el Decreto de Diciembre 12 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

9º—Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por la resolución del P. E. de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 178 a 181 del citado pedimento de cateo Exp N° 1013-C habiendo desaparecido, en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º—Declárase que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 y corriente a fs. 51 y 52.

Art. 2º—Déjase sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y Junio 10 de 1930 y corrientes a fs. 11 vta. y 12 y 15, respectivamente.

Art. 3º—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO (h.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda

15189—Salta, Agosto 22 de 1932.

Y visto: El presente Expt. N° 28-R—de «Solicitud de la mina de petróleo denominada «TORA» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 622-C—, en la cual,

a) El señor Macedonio Aranda por la Cia. de Petróleos de la República limitada, se presenta a fs. 53, 54 y 61 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha 4 de Diciembre de 1931 agregada al pte- Expt. a fs. 50 y 51 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El señor Juan B. Eskesen por la Cia. de Petróleos La República Limitada referida, se presenta a fs. 21/23, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Mayo de 1930, corriente a fs. 12 y vta. y en cuyo mérito «revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor escribano de minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.»

c) El señor Juan B. Eskesen por la Cia. de petróleos La República Limitada citada, se presenta a fs. 34/37, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de minas de la Provincia, dictada con fecha 13 de Junio de 1930. corriente a fs. 14 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.»

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 31/32 y 47, no han podido ser dejadas sin efecto por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 50 y 51.

Segundo Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza: sus atribuciones no le son conferidas por éste, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y característica que distinguen a los Poderes Provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República.—Tal es la doctri-

na que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación.— (T. 54, pag. 559, T. 127, pag. 91; T. 154, pag. 200).— El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Dbre. 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas; cobra mayor fuerza dentro de la situación, especial del Gobierno «de facto», cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un minimum de atribuciones libres de su control inmediato.»—En consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerles validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior».—La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente ó que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

(T. 158, pag. 290).— Por consiguiente, si el Gobierno Provisional

nal pudo » realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él », y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Dbre. de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, « en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal », ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona por lo tanto la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuáles corren en este expt. a fs. 31/32 y 47*.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 53/54 y 61, corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b) y c).

Quinto: Que la resolución, del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa la que establece el Art. 4° de la Ley de Creación del Dpto. de Minas, concordante con lo dispuesto por el Art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado art. 4° de la Ley 10903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Dpto. de Obras Públicas de la Provincia, previamente a la resolución que ordena el registro y aunque pudiera existir conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y esencial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Dpto. de Obras Públicas, evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el art. 116, segundo párrafo del Cód. Minería establece

que « el Escribano certificará a continuación, si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quién firmará la diligencia », disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no se demuestre que se ha lesionado derechos, pues no se trata de formalidades « ad-solemnitatem ».

Octavo: Que la resolución del señor Dctor. General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo expt. N° 622=C—, en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal; creada por el Decreto de Dbre. 12 de 1924, prorrogado por el Decreto de Obre. 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 164/167 del citado pedimento de cateo expt. N° 622=C— habiendo desaparecido en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que ha sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1°.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Dbre. 4 de 1931 y corriente a fs. 50 y 51.

Art. 2°.—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Dctor. General de Minas, de fecha Mayo 13 y Junio 13 de 1930 y corriente a fs 12 y vta. y 14, respectivamente.

Art. 3°.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia: — FRANCISCO RANEA
Sub-Secretario de Hacienda

15190

Salta, Agosto 22 de 1932.

Y visto: el presente Exp. N° 17—S. de solicitud de la mina de Petróleo denominada «AGUARAY» de seis pertenencias, dentro del cateo Exp. N° 147—C., en el cual:

a).— El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 65/66 y 73 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 agregada al presente Exp. a fs. 62 y 63 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizados por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de las facultades ordinarias y sin especial autorización», y b).— El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina referida, se presenta a fs. 19/21, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de minas de la Provincia, dictada con fecha Mayo 13 de 1930, corriente a fs. 12 y vta. y en cuyo mérito revócase por contrario imperio la resolución mandando registrar la manifestación de descubrimiento y anúlase el registro verificado en el libro correspondiente, por el señor Escribano de minas, debiendo hacerse las anotaciones pertinentes en dicho libro, para constancia de la anulación decretada.

c).— El señor Juan B. Eskesen por la Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentina citada, se presenta a fs. 32/35, solicitando se deje sin efecto la resolución del señor Director General de minas de la Provincia, dictada con fecha 16 de Julio de 1930,

corriente a fs. 15 y en cuyo mérito se resuelve: «desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a), sostiene que las resoluciones dictadas por la Intervención Nacional en Noviembre 7 de 1931 y corriente a fs. 29/30 y 45, no han podido ser dejadas sin efectos por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 62 y 63.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla como pueden hacerla los mandatarios de ella, regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200).— El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia respecto

a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno, de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato». en consecuencia, si las resoluciones de Noviembre 7 de 1931, fueron dictadas fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional surgido de la revolución del 6 de Setiembre, ha mérito de las siguientes consideraciones: (Que tales antecedentes «los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un Gobierno de hecho en cuanto a su constitución y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él. (T. 158, pág. 290). por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo

y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez las cuales corren en este Exp. a fs. 29/30 y 45.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente, por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 65/66 y 73 corresponde entrar a considerar las cuestiones de fondo, mencionadas en los puntos b)-y-c.)

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas referida en el punto b), fúndase en que fué omitida, como diligencia previa, la que establece el Art. 4° de la Ley de Creación del Departamento de Minas, concordantes con lo dispuesto en el Art. 116, segundo párrafo, del Código de Minería.

Sexto: Que el invocado Art. 4° de la Ley 10.903 no establece que la solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, previamente, a la resolución que ordena el registro, y aunque pudiera existir, conveniencia para que así se proceda, al no señalar la Ley dicho informe, como formalidad previa y especial para dictar resolución, ésta ha podido disponer que el Departamento de Obras Públicas evacúe el informe mencionado con posterioridad, sin que por lo expuesto y por no existir otras nulidades que las que la Ley estatuye, el procedimiento seguido pueda traer como consecuencia, la nulidad de la resolución y la del registro que ésta dispuso.

Séptimo: Que el Art. 116, segundo párrafo del Código de minería establece que «el escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos ó registros del mismo cerro o criadero, y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia», disposición legal cuya inobservancia tampoco puede traer la nulidad de la resolución dictada y la del registro realizado, hasta tanto no demuestre que se han lesionado derechos, pues no se trata de formalidades «ad-solemnitatem».

Octavo: Que la resolución del señor

Director General de Minas, referida en el punto c), se funda en la caducidad decretada en el pedimento de cateo Exp. N.º 147 —C. en cuya virtud el registro de la manifestación de este descubrimiento afecta la zona de reserva fiscal, creada por el decreto de Diciembre 13 de 1924, prorrogado por el decreto de Octubre 15 de 1929.

Noveno: Que la caducidad mencionada en el considerando anterior ha sido revocada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 del presente mes y año, corriente a fs. 17/178 del citado pedimento de cateo Exp. 147 C. habiendo desaparecido, en consecuencia, el fundamento invocado.

Por tanto, y debiendo la resolución de segunda instancia, limitarse a resolver acerca de las cuestiones que han sido objeto del recurso,

El Gobernador de la Provincia,
RESUELVE:

Atr. 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931 corriente a fs. 62 y 63.

Art. 2.º—Déjense sin efecto las resoluciones del señor Director General de Minas, de fechas Mayo 13 y de Junio 16 de 1930 y corrientes a fs. 12 vta. y 15, respectivamente.

Art. 3.º Prévía reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4.º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

ARAOZ.—A. GARCÍA PINTO. (h.)
Es copia:

FRANCISCO RANEA
Sub—Secretario de Hacienda

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY N.º 45.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados

de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º— Desde la Promulgación de la presente Ley, es incompatible el desempeño de función o empleo a sueldo del Gobierno de la Provincia, con el desempeño de otra función ó empleo a sueldo del Gobierno de Provincia, de la Nación, ó de las Municipalidades.—

Art. 2.º— Quedan comprendidos en la incompatibilidad del Art. anterior, los jubilados de la Nación ó de las Provincias y los que gocen de retiro Nacional, Provincial ó Municipal por cualquier Caja.

Art. 3.º— Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en los artículos anteriores: a) los jubilados retirados, cuando el importe de la jubilación o retiro unida al sueldo ó emolumento de la función ó puesto que desempeñe, no exceda de \$ 300.—m. p. sos mensuales.— b) los sub—oficiales ó clases de retiro del ejército, que presten servicio uniformados en la policía.— c) los médicos al servicio de Hospitales y los que presten servicios profesionales en las Municipalidades de la Campaña.— d) los pensionados hasta \$ 100.00 del Gobierno de la Nación ó de la Provincia, siempre que la pensión no haya sido acordada por causa de inhabilidad del pensionado.

Art. 4.º— A los efectos del cumplimiento de la presente, los funcionarios y empleados comprendidos en ella, deberán dentro de los 15 días de su promulgación dirigirse por nota al Jefe de la correspondiente repartición administrativa manifestando su opinión.

Art. 5.º— La falta de cumplimiento estricto a las disposiciones señaladas, serán motivo de inmediata cesantía en la función ó puesto rentado del Gobierno de la Provincia.

Art. 6.º— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la

H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSE MA. LEGUIZAMON,
Presidente de la C. de Diputados.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del H. Senado

ADOLFO ARAOZ. MARIANO CORNEJO
Srio. del H. Senado. Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por Tanto:

Salta, Octubre 22 de 1932 Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

ÁRAOZ—A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

LEY N° 46

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase a la Sociedad de Beneficencia de la Capital un subsidio extraordinario de Dose Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Nacional (\$ 12.466.—), con objeto de que abone a la Municipalidad de la Capital el pavimento de canto rodado y cordón de acera de varias de sus propiedades.

Art. 2°.—El Poder Ejecutivo acreditará a la Municipalidad de la Capital la suma a que se refiere el artículo primero a cuenta de la deuda que por concepto de pavimento asfáltico adeuda la Municipalidad al Fisco.

Art. 3°.—El gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y nueve días del mes de Octubre de 1932.

JOSE MA LEGUIZAMON.

Pte. de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Secretario del H. Senado

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

LEY N° 47

Por Cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de.

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase a la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Salta un subsidio por una sola vez y por la suma de \$ 4.000.— (Cuatro mil pesos m/n) destinada al Hospital Josefa Arenales de Uruburu.

Art. 2°.—Hasta tanto los fondos que demanda esta Ley no sean incluidos en el Presupuesto General, imputese la presente a Rentas Generales.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JOSE M. LEGUIZAMON

Presidente de la H. C. de Diputados

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente de la H. C. Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de D. Srio. de la H. C. de Senado

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ — A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA.
Oficial Mayor de Gobierno.

RESOLUCIONES

750

Salta, Octubre 25 de 1932.
Exp. N° 2060 Letra E. — Visto este Expediente, relativo a la distribución adoptada por la Dirección de la Escuela de Manualidades de la Provincia, para los exámenes finales del presente curso escolar:

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1° — Apruébase la siguiente distribución e integración de las mesas que tendrá a su cargo la recepción y clasificación de exámenes técnico-prácticos de fin del curso 1932, de la Escuela de Manualidades de la Provincia:

Tejidos y Encajes. Curso preparatorio

Día 25/X/32 — Tejidos, mesa examinadora, Director, maestra de taller señorita Carolina Juárez.

Dibujo — Director, profesor de materia señora Ernestina F. de Sánchez.

Dactilografía y Estenografía

Día 26/X/32 — Mesa examinadora Director, maestra de taller y señorita Isabel Martínez.

Corte-Confección de mujer. Anexo Buen Pastor

Día 27/28/X/32 — Mesa examinadora. Director, señora María L.

G. de Amézua y reverenda Madre Superiora.

Artes decorativas y sombreros y fantasías

Día 31/X/32 — Mesa examinadora Director, maestra de taller y señora María A. E. de Rossetto y Sr. Juan B. Valle.

E. DOMÉSTICA:

Mesa examinadora; Director, profesora de materia señorita Carolina Juárez.

DIBUJO:

Mesa examinadora, Director, profesor de materia señorita Ernestina F. de Sánchez.

Tejidos y Encajes — 1° — 2° — 3° Año.
Día 7/XI/32 — T. Encajes — Mesa examinadora — Director, maestra de taller y señorita Carolina Juárez y señora María A. Estrada de Rossetto.

E. DOMÉSTICA

Mesa examinadora, Director, profesora de materia, señora María L. Peñalba de Díez.

DIBUJO:

Mesa examinadora, Director, profesor de materia, señora Ernestina F. de Sánchez.

Corte de mujer — Practicantes — Anexo Buen Pastor

Día 8/XI/32 — Mesa examinadora, Director, señora María Luisa G. de Amézua y señora Zulema B. de Juárez

Talleres 1° — 2° — 3° Año

Día 8/XI/32 — Mesa examinadora, Director, maestra de taller y señorita Manuela Montilla.

E. DOMÉSTICA

Mesa examinadora, Director,

profesor de materia, señora María L. Peñalba de Diez.

DIBUJO:

Mesa examinadora, Director, profesor de materia, señora Ernestina F. de Sánchez.

Corte y Confección de mujer Segundo Año.

Día 9[XI]32—Corte—Mesa examinadora, Director, maestra de taller y señora Zulema Blasco de Juárez.

DIBUJO

Mesa examinadora, Director, profesor de materia, señora María L. Peñalba de Diez.

Corte y Confección de mujer, Tercer Año.

Día 11[XI]32—Corte—Mesa examinadora, Director, maestra de taller, señora Zulema Blasco de Juárez.

Corte y Confección de mujer, Primero Segundo y Tercer Año

Día 14[XI]32—Lencería—Mesa examinadora, Director, maestra de taller, señorita Fanny Araoz.

Corte y Confección de Hombre

Día 15[XI]32—Corte—Mesa examinadora, Director, maestra de taller, señora María L. G. de Amézua.

LENCERIA

Mesa examinadora, Director, M. de taller, señora María Luisa G. de Amézua.

DIBUJO

Mesa examinadora, Director, P. de materia, señora Ernestina F. de Sánchez.

E. DOMÉSTICA

Mesa examinadora, Director, M.

de taller, señora María L. Peñalba de Diez.

Lavado y Planchado

Día 15[XI]32—Mesa examinadora Director, maestra de taller y señorita Angela Gómez.

Bordado a mano y máquina Primero Segundo y Tercer Año

Día 16[XI]32—Bordado—Mesa examinadora, Director, maestra de taller y señora María L. de S. de Collado.

Director, profesor de materia, señora Ernestina F. de Sánchez.

E. DOMÉSTICA

Mesa examinadora, Director, P. de materia, señora María Luisa Peñalba de Diez.

Cocina Práctica

El día 18 de Noviembre.

Premios, flor natural, 50 % de la utilidad obtenida en la venta de trabajos pertenecientes a las alumnas. El día 9 de Diciembre.

Art 2°—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, dèse al BOLETIN OFICIAL y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia;

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 751 --

Salta, Octubre 26 de 1932.—

Exp. Nº. 1975—Letra C.—Visto este Expediente, relativo a la solicitud formulada por el Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, sobre liquidación de la factura que corre agregada a fojas 2, por concepto de adquisición de 95 litros de nafta efectuada en el viaje de inspección que realizara en misión de servicio por los departamentos d

Cachi, La Poma y Molinos; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 del corriente mes,

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y Ocho pesos moneda Legal (\$38.00), que se liquidará y abonará al señor Presidente de la Comisión de Caminos, Ingeniero don Alfonso Peralta, por concepto de pago de la factura de referencia.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta resolución a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N.º. 3460- a Reintegrar» y realizándose mediante Orden de pago, con arreglo a lo establecido por el acuerdo de 11 de Octubre en curso.

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA.
Oficial Mayor de Gobierno.

Nº 572

Salta, Octubre 25 de 1932. —

Exp. N.º 2044—Letra P.—Vista la Nota N.º 4371 de fecha 21 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía, por la que hace conocer de este Ministerio que es de imprescindible necesidad proveer a la división de Investigaciones de medios de movilidad adecuados para el mejor desenvolvimiento de los distintos servicios a que se encuentra afectado el personal de la misma, y, en consecuencia, solicita la autorización necesaria para proceder a la adquisición de dos (2) bicicletas;— Por consiguiente:—

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase a Jefatura de Policía, para adquirir en esta Capital dos (2) bicicletas; en las condiciones de precio más ventajosas para el Fisco, y con destino al personal de la División de Investigaciones; a cuyo efecto deberá elevar a este Departamento la

correspondiente factura para la aprobación del gasto.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 753

Salta, Octubre 26 de 1932.—

Exp. N.º 2056—Letra M.—Visto este Exp. relativo a la planilla de liquidación de comisión elevada por la Dirección de Rentas, y hecha a favor de don Amado Chalup, en su carácter de Receptor de Rentas de Angastaco—Departamento de San Carlos, por concepto de recaudación de valores fiscales de la Ley N.º. 3450 hasta el 18 de Octubre en curso: atento al informe de Contaduría General, del 20 del corriente, y a mérito de los comprobantes que se acompañan y del informe de Dirección General de Rentas,
El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de veintinueve pesos con noventa y siete centavos moneda legal (\$ 21,97), que deberá abonarse a favor de don Amado Chalup, para cancelar la referida liquidación.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta resolución a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N.º. 3406- a reintegrar» y realizándose mediante Orden de pago a nombre de don Amado Chalup, con arreglo al acuerdo de fecha 11 de Octubre en curso.—

Art. 3º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—*Tercera de dominio—D. Presentación Medina de Aquiar a la ejecución D. Angel Reyes vs. Rafael Hernández.*

Salta, Julio 6 de 1932.

VISTO: El recurso de apelación de la sentencia de fecha Abril 7 pasado, interpuesto por Presentación Medina de Aquiar en los autos sobre tercera de dominio promovidos en la ejecución seguida por Angel Mariano Reyes contra Rafael Hernández.

Por los fundamentos del fallo apelado de fs. 28—31 y con la salvedad de que la demanda de tercera debió ser repelida de oficio (conf. doctrina del fallo en el juicio análogo Díaz vs. Frias y Mamani—v—6—1931—).

La Sala Civil:

Confirma la sentencia recurrida, con costas, a cuyo efecto regula el honorario de los doctores Torres y Rojas, en cuarenta y cinco pesos moneda nacional, para cada uno, y en quince pesos de la misma moneda el del Procurador Torres por su trabajo de esta instancia.

Copiese, notifíquese previa reposición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CAUSA:—*Cobro de pesos—Guillermo D. Villagrán vs. Abel Martínez.*

Salta, Junio 21 de 1932.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Abril 4 pasado, interpuesto por Guillermo D. Villagrán en el juicio por cobro de pesos que sigue contra Abel Martínez.

CONSIDERANDO:

Que según la escritura de disolución de la sociedad Díaz, Figueroa

y Cia., otorgada en junio 22 de 1929. (fs. 13—14, el primero toma a su cargo el activo social, reconociéndose un crédito a cargo del demandado por \$38403, 99 concepto de capital y utilidades, valor por el cual Díaz otorgó cuarenta y siete pagarés de ochocientos pesos cada uno y un otro por ochocientos tres pesos con noventa y nueve centavos, con vencimiento entre el 13 de Julio de 1929 y el 30 de Junio de 1933.—se estipula que dicho acreedor soportará proporcionalmente las fallas que se constaten en el balance practicado, deduciéndose el valor correspondiente de los pagares de plazo mas corto, y que puede retirar mercadería del negocio de Díaz para su uso personal hasta el valor de cincuenta pesos mensuales, el que se descontará de los pagares de plazo más largo.

Que la modalidad de las obligaciones así pactadas pone de manifiesto, más que la posibilidad de compensación entre el valor de las mercaderías que retire Díaz y el de los respectivos documentos otorgados a favor del mismo, la existencia de pago por entrega de bienes en los términos del art. 779 del código civil, toda vez que el acreedor recibe una cosa que no es dinero en sustitución, total ó parcial, de lo que se le debía entregar á mérito de los pagares de referencia.

Que el posterior arreglo entre Díaz y Martínez hecho en Noviembre 8 de 1930 (fs. 15—18), por el cual el primero garante con hipoteca en crédito del segundo constituido por veinte pagares de ochocientos pesos cada uno con vencimiento al último día de cada mes a partir del 30 de Noviembre de 1931, con más la cantidad de cinco mil pesos que recibe en préstamo, no importa alterar la substancia del anterior convenio, resultando de lo informado por el perito contador (fs. 32 vta.), que la deuda del demandado con Díaz no fue cancelada en el préstamo hipotecario.

Por ello y fundamentos de 1.ª instancia.

La Sala Civil:

CONFIRMA la sentencia apelada de fs. 47-48, con costas, a cuyo efecto regula en cuarenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Atilio Cornejo por el patrocinio de fs. 56-60.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA
VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

*CAUSA:—Ordinario—Cobro de pesos
—Manuel Romero Escobar
vs. Juan Arias Uriburu.*

Salta, Junio 21 de 1932.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Febrero 18 pasado, interpuesto por el doctor Juan Arias Uriburu en los autos sobre cobro de pesos, que le sigue Manuel Romero Escobar.

CONSIDERANDO:

I—Que atento el valor del contrato de compra venta en que funda la demanda, debió ser hecho por escrito y no puede ser probado por testigos salvo los supuestos de excepción previstos por la ley ninguno de los cuales concurre en el caso de autos—Arts. 1193 y concordantes del código civil.

II—Que no estando documentado dicho convenio sobre el particular no media otra prueba que la indivisible emanada de la contestación del demandado: el actor le ofreció en venta un tractor Ford y un disco Unitile, que forman un solo equipo acordando que la operación se formalizaría siempre que aquellos estuvieran en condiciones de ser utilizado normalmente de acuerdo a sus características y destino,—añade el demandado que recibido el tractor a prueba comprobó que estaba en estado de no servir absolutamente para nada, y que pensando que podría

tratarse de desperfectos reparables trató de hacerlo componer, sin resultado,, por lo que hizo saber al actor que la compra no se efectuaría y que dispusiera de las cosas de referencia.

III—Que ello pone de manifiesto la existencia de una venta con sujeción a ensayo o prueba tratada por el art. 1336 del código civil, tomado a Goyena (art. 1375), no obstante no figurar entre las fuentes consignadas en la respectiva nota del codificador, y que comprende dos supuestos que el código francés separa en los arts. 1587 y 1588 citado por el doctor Vélez, asignándoles concepto y efectos diferentes: la venta del «vino, aceite y otros artículos que se acostumbra a probar antes de la compra», caso en el que «no hay venta mientras que el comprador no los haya probado y aceptado, y la que se hace «como prueba o ensayo «que se supone realizada bajo condición suspensiva. Según nuestro art. 1336, ambas ventas» se presumen hechas bajo condición suspensiva que si fuesen del agrado personal del comprador», de modo que entre tanto los derechos de las partes son meramente eventuales, dado que la existencia del contrato queda subordinada al hecho de que las cosas fuesen del agrado personal del comprador, quien sin motivo de ninguna especie, simplemente porque no le gustan, o por que no está de acuerdo con lo que se le entrega; puede impedir que el acto se perfeccione«—Lafaille,» contratos», T. II, págs. 50, 51, N.º 76.

IV—Que de los antecedentes, de autos no resulta que haya existido mora del demandado en probar la cosa, que autorizaría a tener por concluida la venta (art. 1337), pues si bien el demandado expresa en sus posiciones de fs. 9 vta. 12 que en Agosto o Setiembre de 1930 el actor hizo retirar el tractor de la finca del primero, no se ha demostrado la fecha en que tuvo lugar el convenio.—No puede tenerse como tal la que consigne el actor en la demanda, ante

la negativa del demandado al contestar.—El testigo Rocha no aporta elementos para establecerla, y si bien Chiliguay declara en Febrero de 1931 que hacen mas o menos 2 años que suministró al demandado nafta y aceite para el tractor que éste compró a Romero Escobar, es de tener en cuenta que no dá razón del antecedente o motivo porque conoce el destino de dichos elementos, ni por los que sabe tal compra, no pudiendo inferírsela del simple hecho del suministro.—Trataríase, además, de un testigo único respecto del cual no median las circunstancias necesarias para que su declaración haga prueba.—Fallo de la Sala «in re» Palermo vs. Alvarez—IV—12—1932

Por los fundamentos expuestos:

La Sala Civil

Revoca la sentencia apelada de fs. 19—21, y en consecuencia, rechaza la demanda de fs. 1.—Las costas de la instancia a cargo del actor; las de 2ª por su orden por tratarse de revocatoria.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.—
Secretario Letrado: Mario Saravia.

EDICTOS

POR JOSÉ M. DECAVI

JUDICIAL

El 12 de Noviembre de 1932 a las 16 horas en mi escritorio Alsina 433, por orden del Sr. Juez de Comercio, dictada en los autos «Ejecutivo» Lardiez, Aceña y Cia. vs. Antonio Allúe, remataré sin base el ganado vacuno, caballar y mular de ambos sexos, que seguidamente se especificará y que encuéntrase en EL QUEMADO La-

guna, Blanca, Departamento de Anta, en poder del depositario judicial que lo es el mismo ejecutado:

50 vacas de cuenta.

10 novillos de 3 años arriba.

20 vacunos de 1 y 2 años, de ambos sexos.

30 caballares y mulares de servicio y de ambos sexos.

En el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta del precio de compra. J. M. Devavi, Martillero.

1739

EDICTO—Convocatoria de acreedores.—En el expediente N.º 6292, caratulado Convocatoria de acreedores de Pedro C. Nuñez, que se tramita en el juzgado de 1ª instancia en lo Comercial, a cargo del Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, secretario Ricardo R. Arias, el señor juez ha proveído lo siguiente: Salta, Octubre 19 de 1932. Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento lo dictaminado por el señor fiscal, designase como interventores a los acreedores señores Lardiés, Aceña y Cia. y Juan Rovalletti e hijo, para que unidos al contador señor Ernesto Campilongo, sorteado en este acto ante el actuario y señor fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios: exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviere por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acree-

dores para que concurren a junta de verificación créditos que tendrá lugar en la Sala de audiencias del Juzgado, el día siete de Noviembre próximo, a horas nueve; habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias; edictos que deberá publicar el interesado dentro las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—N. Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscripto secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 21 de 1932.
RICARDO R. ARIAS.

1740

SENTENCIA DE RÉMATE.

En la ejecución seguida por Fermín Delclaux, contra Arturo Zambrano, el Juzgado de Comercio, Secretaria Ferrary Sosa, ha dictado sentencia cuya parte pertinente dice: —Salta, Octubre 31 de 1932. Resuelvo llevar esta ejecución adelante hasta hacerse transe y remate de lo embargado al deudor con costas (Art. 468 del C. de P. C. y C.) regulo los honorarios del Dr. Cornejo y procurador Bascari en las sumas de doscientos setenta y noventa pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente. Y no habiéndose notificado al demandado en persona ninguna providencia, hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. Repóngase.—Floretin Cornejo (Juez interino). Salta, Noviembre 2 de 1932—C. Ferrary Sosa—Secretario.

1741

NOTIFICACION DE SENTENCIA—En el juicio ordinario

cobro de pesos—Compañía Transatlántica de Caouchout contra Bernardo Moya, el señor Juez de 1^a y 1^a Nominación en lo Civil, ha dictado el siguiente auto: —Salta, Setiembre 7 de 1932—Y Vistos: No habiendo los ejecutados opuesto ni probado excepción legítima alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 501 del Código de P. Lévese adelante esta ejecución seguida por la Compañía Transatlántica de Caouchout contra don Bernardo Moya, hoy sus herederos Bernardo Moya hijo Mercedes Pinzón de Moya y Trinidad Moya de Frias, hasta hacerse íntegro pago a la acreedora ejecutante de su crédito de tres mil cuatrocientos noventa pesos $\frac{m}{n}$ importe de la planilla de fs. 60 con más sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Adolfo Figueroa y los derechos procuratorios de D. Justo C. Figueroa en las sumas de ciento sesenta y cinco pesos y cincuenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$. Cópiese, notifíquese, publíquese, etc.—G. F. de los Ríos. Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados a sus efectos. Salta, Octubre 7 de 1932 G. Mendez.—Escribano Secretario.

1742

EDITO DE MINAS.—Exp. N° 32 letra S. mina «Alicia».—La Autoridad minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: «A la Autoridad minera de la Provincia.—Juan B. Eskesen, dinamarques»

industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta ciudad, ante la Autoridad minera de la Provincia, me presento y digo: I-Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña N° 567 y con Oficina en esta Ciudad en la calle Ituzaingó N° 45, y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decretos de fecha 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, según todo ello lo acreditada el poder en forma legal que tengo presentado en el Exp. N° 1179—Cde esta Escribanía de minas, a la Autoridad minera expongo:—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del Exp. N° 147—C. de esta Escribanía de minas, ubicado en la jurisdicción de la Sección judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Aguaray Número dos» cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo a los 156.97 metros de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento de hidrocarburos gases combustibles, cuya comprobación, a pedido de mi representada, ha sido efectuada por el Ingeniero Oficial de minas de la Provincia, Don Francisco Alvarez, quien igualmente ha presenciado la extracción de la muestra que acompaño en un recipiente lacrado y sellado por el mismo, todo lo cual consta en el Acta de fecha 10 de Abril de 1929, cuyo duplicado también acompaño.—

Que este pozo está situado en terrenos de las fincas «Piquerenda» y

«Nacatimbay» de los sucesores de Miguel N. Cruz, cuyos nombres y domicilios ignoro y de «Piquerenda» de don Francisco Tobar, domiciliado en Orán, según constancias del referido expediente N° 147—C; y su ubicación está determinada, según escrito presentado con fecha 26 de Febrero de 1929 en el mismo expediente, en la siguiente forma arrancando del esquinero Noroeste del expresado cateo se medirán por el límite Norte del mismo hacia el Este 853 metros y desde allí con rumbo Sud 2477 mts. 24 ctms.; cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma partiendo del centro del puente del F.C.C.N.A. de Embarcación a Yacuiba sobre el Rio Tres Quebradas, se medirán al Oeste astronómico 3480 mts., después al Norte astronómico 2780 metros para llegar al esquinero Sur Este del cateo de allí se medirán 3333 metros 33 ctms. al Oeste astronómico, y luego 6542 mts. 65 ctms. con rumbo Norte 23030 Este, llegando así al mencionado esquinero Noroeste del cateo.—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros del descubrimiento de mina de petróleo «Aguaray», manifestado con fecha 22 de Noviembre de 1928 por mi representada, así como de las minas «Carmelo Santerbó» «El destino» y «El destierro» de propiedad también de mi representada, situadas en las inmediaciones de la Quebrada de Iquirá, según consta de los expedientes N° 26—A, 16—A. y 17—A, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero» acuerdo con el Art. III del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «Alicia»—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes,

vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de hidrocarburos gaseosos combustibles, pidiendo a la Autoridad Minera, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y demas concordantes de ambos, que se sirva tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de hidrocarburos gaseosos combustibles, con la muestra que acompaño, poniendo el Señor Escribano de Minas la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que solo existen registradas y manifestadas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2º mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro integro, en el periódico que designe la Autoridad Minera por el término de tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial, y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de la Escribanía de Minas, con constancia del hecho que hará el señor Escribano en el expediente de registro. 3º Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de Trescientos pesos, que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles, conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de

Minera y disposiciones concordantes del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia, y cuya concesión formal solicitaré oportunamente, ofreciendo abonar el canon del Art. 4º de la Ley N° 10273 de reforma del Código de Minería.

4º—Que una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno a los propietarios del terreno, en los domicilios indicados.—III Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el Exp. número 147-C mi representada, sin perjuicio de la reserva hecho en el expediente de manifestación de descubrimiento de la mina «Aguaray», se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para explotación correspondiente a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de los mismos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios.—Será justicia—J. B. Eskesen—Salta, 15 de Abril de 1929.—Presentado en la fecha a horas diez y seis, acompañando una copia del mismo, un acta del descubrimiento del mineral, un sello por valor de trescientos pesos y la muestra de hidrocarburos gaseoso combustible contenida en recipiente de acero, doy fé—José Ibararán F. Escribano—Salta, 28 de Abril de 1930.—Por domicilio el constituido y por el poder invocado, téngase a don Juan B. Eskesen por representante de la Standard Oil Company S. A. A. Téngase por hecha y presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluidos en el De-

partamento Orán y por presentada la muestra del mineral.—Con el sello de \$ 300-acompañó, téngase por pagado el impuesto establecido por el art. 38 inc. c) de la ley 1072—Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Provincia» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL y colóquese aviso en Oficina—Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos de cinco kilómetros—Lucio Ortiz—Salta, 30 de Abril de 1930.—Registrado en la fecha en el Libro de Registro de Minas, al folio 87, bajo el número 32-letra S—José Ibarrará F. Escribano—Salta, 2 de Mayo de 1930—En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 9 y vuelta—En constancia firma: J. B. Eskesen—T. de la Zerda—Salta, 31 de Agosto de 1932.—Por devuelto, cúmplase—De acuerdo a lo resuelto por el P. E. de la Prov. en fecha 22 de Agosto de 1932, corriente de fs. 71 a 73, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriéndose de la fecha de la revalidación los términos legales—Outes—Salta, 31 de Agosto de 1932—En la fecha se tomó nota marginal al folio 90 de Libro de Registro de Minas, declarando revalidado el asiento número 32-S que corre al folio 87 al 91 del citado libro en cumplimiento de la resolución que antecede. Carlos Figueroa Escribano de Minas.—Salta, 1º de Septiembre de 1932—En la fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y firma: M. Aranda—T. de la Zerda.—Salta, 20 de Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 74 y firma: C. Gómez Rincón. T. de la Zerda—Salta, 19 de Octubre de 1932.—Por devuelto, cúmplase y de acuerdo

a lo resuelto a fs. 89 vta., rectifíquese en el Libro de Registro de Minas la resolución que ordena el registro de la manifestación de descubrimiento de esta mina denominada «Alicia»; de fecha 28 de Abril de 1930, corriente a fs. 9, en los términos del escrito de dicha manifestación, corriente de fs. 3 a 5, es decir: «descubrimiento de nuevo criadero de hidrocarburos gaseosos combustibles». —Notifíquese y repóngase.—Outes.—Salta, 21 de Octubre de 1932. En la fecha se tomó nota marginal de la rectificación que ordena la resolución que antecede en el Libro de Registro de Minas, al folio 87 asiento N° 32-S—Carlos Figueroa Escribano de Minas—Salta, 22 de Octubre de 1932—Publíquese en el Diario «La Montaña», el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina «Alicia»—Exp. número 32 letra S, con sus anotaciones y proveídos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 119 del Cód. de Minería.—A lo demás, éstese a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de Abril de 1930, corriente a fs. 9 y 9 Vta.—Notifíquese y repóngase.—Outes—Salta, 24 de Octubre de 1932. En la fecha notifiqué al doctor M. Aranda la resolución que antecede y firma: M. Aranda—T. de la Zerda.—En igual fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede y firma: C. Gómez Rincón. T. de la Zerda.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 26 de Octubre de 1932.

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

1743

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 17 —letra S—Mina «Aguaray» —la autoridad minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derechos para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así

«señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskesen, dinamarques, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, ante la autoridad minera de la Provincia, me presento y digo: I—Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company — sociedad anónima Argentina domiciliada en la Capital Federal, avenida Roque Saenz Peña N° 567 y con oficina en esta Ciudad en la calle Ituzaingó N. 45, y cuyos estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decretos de fechas 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923—, segun todo ello lo acredita el poder en forma legal que tengo presentado en el expediente N° 1179—C. de esta escribanía de minas, cümpleme manifestar al Señor Escribano;—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N° 147—C. de esta escribanía de minas, ubicado en la jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Aguaray número uno», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo a los 157 metros de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero, cuya comprobación, a pedido de mi representada, ha sido efectuado por el Juez de paz de la Sección Tartagal, quien igualmente ha presenciado la extracción de la muestra que acompaño en una botella lacrada y sellada por el mismo—, todo lo cual consta en el acta de fecha 17 de Noviembre de 1928, cuyo duplicado también acompaño.—Que este pozo

está situado en terrenos de las fincas «Piquerenda» y «Nacatimbay», de los sucesores de Miguel N. Cruz; cuyos nombres y domicilio ignoro y de «Piquerenda» de don Francisco Tobar, domiciliado en Orán, segun constancias del referido expediente N° 147—C; y se halla ubicado aproximadamente a 3.500 metros rumbo norte astronómico del esquinero Sur Este del referido permiso de cateo del expediente 147—C. en que este pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma:—partiendo del centro del puente del Ferrocarril de Embarcación a Yacuibá, sobre el Rio Tres Quebradas, se medirán al Oeste astronómico 3480 metros, despues al Norte astronómico 2780 metros, para llegar de este modo al esquinero Sud-Este del cateo.—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros al sud de las minas «Carmelo Santerbó», «El Destino» y «El Destierro», de propiedad de mi representada, situadas en las inmediaciones de la quebrada Iquirá, segun consta de los expedientes nos. 26—A, 16—A y 17—A, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Código de minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia la mina cuyo descubrimiento minifiesto llevará el nombre de «Aguaray».—II—en tal virtud y a los fines legales correspondientes vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares; pidiendo a la Autoridad Minera, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y

Art. 26 del Decreto 1181 del poder Ejecutivo de la Provincia y demas concordantes de ambos, que se sirva:—1° Tener por hecho y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales, y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que solo existen registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2° mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el Señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribania y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada, y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribania de Minas—, con anotación del hecho que hará el Señor Escribano en el expediente de registro.—3° Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$300. m. que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tienen derecho mi mandante como compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de minería y disposiciones concordantes del Decreto N° 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la ley de Reforma del Código de Minería N° 10273.—4° Una vez proveída por el señor escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado,

notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno a los propietarios del terreno, en los domicilios indicados.—III—Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente N° 147—C, mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para explotación correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios. Será justicia. J. B. Eskesen.—Otro sí digo: Que no habiéndome entregado aún el F. C. C. Norte la encomienda que contiene la muestra de este descubrimiento, y que fué despachada en la Estación General Ballivian con fecha Noviembre 19, ofrezco presentarla inmediatamente que la reciba.—J. B. Eskesen.—Salta 22 de Noviembre de 1928 Presentado en el día de la fecha a horas once. Conste. T. de la Zerda. En esta Ciudad de Salta, República Argentina, a veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, siendo horas once, compareció ante el suscripto Escribano Don Juan B. Eskesen, dinamarqués, casado, industrial, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, calle Ituzaingó número cuarenticinco, hábil, de mi conocimiento, doy fe y dice: Que en el día y hora indicados en la nota puesta al pie del escrito, que antecede, concurrió ante la Escribania de Gobierno y Minas de esta Provincia con el objeto de presentar el precedente escrito y la copia del mismo, en el carácter de representante de la Standard Oil

Company—Sociedad Anónima Argentina, cuya personería la tiene acreditada pidiendo se ponga cargo y se le dé el trámite correspondiente al citado escrito y se tenga por hecho la manifestación de haberse descubierto un nuevo yacimiento de petróleo hidrocarburo, gases naturales y sus similares, dentro del permiso de cateo Exp. Núm. ciento cuarentisiete C, ubicado en el Departamento de Orán, Provincia de Salta, cuya mina llevará el nombre de «Aguaray» (Núm. Uno); adjuntado al efecto el acta del Juez de Paz de Orán, ante quien se comprobó el descubrimiento y un sello por valor de trescientos pesos, en pago del impuesto de ley, por la concesión de seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una que le corresponde como compañía descubridora de nuevo criadero. En virtud de lo expuesto y a requerimiento del Señor Eskesen formulamos ante el Señor Escribano de Minas Don José Ibarrarán F., la petición antes expresada, a lo que el Señor Ibarrarán expuso: Que no podía acceder al pedido de cargo y trámite solicitado por cuanto tiene instrucciones del Gobierno de la Provincia para abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociera el exponente como autoridad minera de esta Provincia y que solo se concreta a recibir los documentos presentados y que se mencionan, anteriormente, cuya entrega y recepción se efectúa en este acto ante el suscripto Escribano y los testigos Don Rogelio M. Díaz Comez y Don Francisco P. Urquiza, vecinos, hábiles, a quienes conozco, doy fé: Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación de su contenido manifestó el Señor José Ibarrarán F. que se negaba a firmar por las razones antes expuestas, lo que se hace constar antes los testigos nombrados, doy fé. Entre paréntesis (número uno) No Vale—Raspado—Noviembre—Vale. J. B. Eskesen. Tgo. R. M. Díaz Comez—F. P. Urquiza F. D. Cornejo (h)—Escri-

bano.—Salta 28 de Abril de 1930 Por domicilio el constituido y por el poder invocado, téngase a Don Juan B. Eskesen por representante de la Standard Oil Company—S.A.A.—Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluidos en el Departamento de Orán. Con el acta de fs. 1 téngase por comprobada la extracción de la muestra del mineral presentada. Con el sello de \$ 300 —acompañado, téngase por pagado el impuesto establecido por el Art. 39 inc. c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Provincia» y por una vez en el Boletín Oficial y colóquese aviso en Oficina. Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos de cinco kilómetros. Lucio Ortíz.—Salta, 30 de Abril de 1930. Registrado en la fecha, en el Libro de Registro de Minas, al folio 47—bajo el N° 17—Letra S. José Ibarrarán F.—Escribano.—Salta 2 de Mayo de 1930. En la fecha notifiqué al Señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 11 y vuelta, En constancia firma. J. B. Eskesen—T. la 1a Zerda.—Salta 31 de Agosto de 1932. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 22 de Agosto de 1932, corriente de fs. 74 a 76, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales. Outes.—Salta, 31 Agosto 1932. En la fecha se ha tomado nota marginal al folio 51 de la revalidación del asiento N° 17-S.—que corre a los folios 47 al 52 del libro de Registro de Minas. Carlos Figueroa, Esc. de Minas.—Salta 10 de Septiembre de 1932. En la fecha notifíquese al Dr. Macedonio Aranda, la resolu-

ción de fs. 77—de fecha 31 de Agosto del corriente año y firma. M. Aranda. T. de la Zerda.—Salta 20 de Septiembre de 1932. En la fecha notifíquese al Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 77 y firma. C. Gomez Rincón.—T. de la Zerda. señor Director: Se ha tomado nota de la resolución del Sr. Director General de Minas corriente a fs. 77, quedando el presente expediente anotado en esta Oficina conforme se indica en el informe de fs. 47 vta. Oficina, Septiembre 29/1932.—N. Martearena.—Salta 22 de Octubre de 1932. publíquese en el diario «El Norte» el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina «Aguaray» Exp. N° 17—letra S, con sus anotaciones y proveídos, de conformidad a los dispuesto en el Art. 119 del Código de Minería.—A lo demás, éstese a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de Abril de 1930, corriente a fs. 11 y 11 vta.—Notifíquese y repongase. Outes. Salta 24 de Octubre de 1932.—En la fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y firma.—M. Aranda.—T. de la Zerda.—En igual fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede y firma.—C. Gomez Rincón.—T. de la Zerda»

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—
Salta, 26 de Octubre de 1932.

CARLO FIGUEROA

Escribano de Minas 1744

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 60—letra R—Mina «REINA».—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

«Señor Director General de Minas de la Provincia.—Juan B. Eskesen, Dinamarques, industrial, casado, mayor de edad, constituyéndose domicilio legal en la casa N° 45 de la calle

Ituzaigó en esta Ciudad, ante U. S. respetuosamente me presento y digo: 1—Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima Compañía de Petróleos la República Limitada, domiciliada en la Capital, Federal, Avenida Roque Saenz Peña N° 567, y cuyos Estatutos han sido aprobados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 12 de Abril de 1920, protocolizada ante el Escribano Público señor Zenón Arias, y registrados en el Registro Público de Comercio de esta Provincia de Salta, a los folios 367—385, asiento N° 760 del Libro N° 14 de Contratos Sociales, el 18 de Junio de 1928,—todo lo cual se acredita por el poder especial en forma legal que tengo presentado en el expediente N° 52—M de la mina de petróleo «Lomita» y por el testimonio de protocolización acompañado a la manifestación de descubrimiento de la mina «Lomita», en el permiso de cateo N° 1008—C, a U. S. expongo:—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del Exp. N° 531—C, ubicado en la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta, en terreno de los Lotes N°s. 3 y 4 de la finca «Río Seco y Campo Grande», propiedades respectivamente de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, domiciliada en la Capital Federal calle 25 de Mayo N° 340 y de los señores Francisco Dorignac y herederos de Antonio María y Bernardino Luis Delfino, que no tienen domicilio ni representación en esta Provincia y no se conoce cuales sean como consta en el informe de fs. 46 del citado expediente de permiso de cateo N° 531—C.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada ha efectuado la perforación del pozo «Ramos número cinco», cuya iniciación fué comunicada a la Autoridad Minera por escrito presentado con fecha 10 de Mayo del corriente año 1929, en dicho

expediente de permiso de cateo N° 531—C.—Que en el mismo expediente mi representada presentó con fecha 11 de Junio de 1929, una manifestación de su propósito de proseguir un Trabajo Formal en el referido cateo, de acuerdo al Art. 29 del Código de Minería, presentando al efectos el plano de siete pertenencias de ochenta y una hectareas cada una para Trabajo Formal, dentro de las cuales está incluido el referido pozo «Ramos N° 5», cuya perforación se había iniciado, según se ha dicho. Esta manifestación la hizo mi representada dejando íntegramente a salvo sus derechos sobre la extensión íntegra del referido cateo.—Que prosiguiendo la perforación de este pozo «Ramos N° 5», a los 517 mts. 55 ctms. y hasta los 518 mts. 77 ctms. de profundidad, mi representada ha descubierto un yacimiento petrolífero cuya comprobación oficial se ha efectuado con fecha 18 del corriente mes de Diciembre de 1929, según acta suscripta por el Ingeniero Oficial de Minas don Francisco Álvarez y Auxiliar don Fenelon Arias, de la misma fecha, y cuya copia acompaña así como la muestra del petróleo extraído en ese mismo acto, en una botella lacrada y sellada por el mismo Ingeniero Oficial.—Que el pozo del descubrimiento se halla ubicado aproximadamente a los 16 mts. con rumbo Este y de allí 29 mts. con rumbo Norte, a partir del esquinero Sur-Oeste del referido permiso de cateo N° 531—C; esquinero que a su vez se encuentra relacionado con las «Juntas de San Antonio», por una recta de 11,000 metros con rumbo Este y otra de 24,668 mts. rumbo Norte 24°12' Este para llegar al Mójón de Referencia N° 11, de allí se medirán 1,037 ctms. con rumbo Norte 39°57' Este para llegar al referido esquinero Sur-Oeste del cateo.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «REINA».—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas

«Raquel» y Ramona», de mi representada en este expediente de manifestación de descubrimiento; «Ramos» de la Compañía Nacional de Petroleos Ltda.; «Rosa» de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina; y «Rita» y «Rosario» de la Sociedad Anónima «Lubricantina», le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia; las que se ubicarán de acuerdo con el plano que presentaré oportunamente, dentro del área señalada para Trabajo Formal en el plano mas arriba referido.—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada, y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a U. S. que, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del citado Decreto 1181 y de más concordantes de ambos, se sirva:—1° Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano de Minas la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo que se me devolverá y certificando que sólo existen registradas dentro del radio de cinco kilómetros las minas que indico anteriormente.—2° mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano de Minas, en los registros,

de Minas de esa Dirección General de Minas y en los Registros de la Sección Minas del departamento Topográfico, a nombre de mi representado la Compañía de petroleos la Republica Ltda. insertando ese registro íntegro en el periódico que designe U.S., por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial, y fijarlos en un cartel en las paredes de esa Oficina, con anotación del hecho que hará el señor Escribano de Minas en el Exp. de registro. 3° Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de trescientos pesos que de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía formada de mas de cuatro personas, descubridora de nuevo criadero de sustancias combustibles, conforme a los Art. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4 de la Ley N° 10273 de reforma del Código de Minería. 4° Una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, a los dueños del suelo expresados al comienzo de este escrito. III. De acuerdo con las salvedades hechas en la referida manifestación de trabajo formal del Exp. N° 531—C. mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, sin perjuicio de las reservas hechas en los expediente sin número de manifestación de descubrimiento de las minas de petróleo «Ramona» y «Raquel» o sea sobre los terrenos sobrantes de las seis pertenencias de cada una de esas minas y de las seis pertenencias que corresponden a este descubrimien-

to, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos, en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería, decretos reglamentarios y auto de concesión del mencionado cateo N° 531—C. por tanto, pido a U.S. se sirva proveer de conformidad a lo solicitado, por ser justicia.—J. B. Eskesen.

Salta 31 de Dbre de 1929. Presentado en el día de la fecha, siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos, con la copia simple de este escrito, un sello por valor de trescientos pesos, número noventitres, una copia del acta labrada por el Señor Ingeniero Oficial de Minas don Franciscó Alvarez, suscripta por el señor Juan B. Eskesen y una botella conteniendo la muestra del mineral, doy fé.—José Ibararán F. Escribano.—Salta 28 de Abril de 1930. Por domicilio el constituido y por el poder invocado, téngase a don Juau B. Eskesen, por representante de la Cia. de Petroleos La República Ltda. Téngase por hecha y presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo é hidrocarburos fluidos en el Dpto. Crán. Con el acta de Inspección de fs. I, téngase por comprobada la extracción de la muestra del mineral presentado. Con el sello de \$ 300—acompañado, téngase por pagado el impuesto establecido en el Art. 39 inc. c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Cód. de Minería y publíquese el escrito y su proveído por 3 veces en el espacio de 15 días en el Diario «La Provincia» y por una vez en el Boletín Oficial y cológnese aviso en Oficina. Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos cinco kilómetros. Lucio Ortiz.—Salta 30 de Abril de 1930. Registrado en la fecha en el Libro de Registro de Minas, al folio 113—bajo el N° 60. Letra R—Repongase. José Ibararán

F. Esaribano.—Salta 2 de Mayo de 1930. En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 7 y vta. En constancia firma. J. B. Eskesen T. de la Zerda. Salta 31 de Agosto de 1932. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 22 de Agosto de 1932, corriente de fs. 56 a 58, revalidese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales. Outes.—Salta 31 Agosto 1932. En la fecha tomó nota marginal al folio 113 del libro de Registro de Minas, declarando revalidado el asiento N.º 60—R que corre a fs. 113 a 118 del citado libro en cumplimiento de la resolución que antecede. Carlos Figueroa.—El 1.º de Setiembre de 1932 notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y firma. M. Aranda T. de la Zerda. Salta 20 de Setiembre de 1932. En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 58 vta. y firma. C. Gomez Rincón. T. de la Zerda. señor Director: Se ha tomado nota de la resolución del señor Doctor. Gral. de Minas corriente a fs. 58 vta. ; quedando el presente exp. anotado en esta Oficina conforme se indica en el informe de fs. 28 vta.—Oficina, Stbre. 29/932. N. Martearena.—Salta 22 de Obre. de 1932. Publíquese en el Diario «El Norte», el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina «Reina» Exp. N.º 60—letra R, con sus anotaciones y proveídos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 119 del Cód. de Minería. A lo demás, éstese a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de Abril de 1930, corriente a fs. 7 vta. Notifíquese. Outes.—El 24 de Obre. de 1932 notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y firma. M. Aranda.—T. de la Zerda.—Salta 24 de Obre. de 1932.—En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 60 vta y firma. C. Gomez Rincón. T. de la Zerda.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 26 de Octubre de 1932.

CARLOS FIGUEROA.

Escribano de minas. (1745)

EDICTO DE MINAS:—Exp. N.º 42—Letra R—Mina «Raquel»—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

«A la Autoridad Minera de la Provincia.—Juan B. Eskesen, dinamarqués, industrial, casado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N.º 45 de la calle Ituzain, go de esta Ciudad, ante la Autoridad Minera de la Provincia, me presento y digo: I—Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima Compañía de Petroleos La República Ltda. domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña N.º 567, y cuyos Estatutos han sido aprobados por decreto del P. E. Nacional de fecha 12 de Abril de 1920, protocolizada ante el Escribano Público señor Zenón Arias y registrados en el Registro Público de Comercio de esta Provincia de Salta a los folios 367—385, asiento N.º 760 del Libro N.º 14 de Contratos Sociales, el 18 de Junio de 1928, todo lo cual se acredita por el poder especial en forma legal que tengo presentado en el expediente N.º 52—M—de la mina de petroleo «Lomitas» y por el testimonio de protocolización acompañado a la manifestación de descubrimiento de mina «Lumila», en el permiso de cateo N.º 1008—C de la Escribanía de Minas, a la Autoridad Minera, expongo:—Que mi representada exconcesionaria del permiso de cateo de petroleo N.º 531—C. de la Escribanía de Minas, ubicado en el Departamento de Orán de esta Provincia de Salta, jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, en terrenos de los Lotes 3 y 4 de la finca

«Río Seco y Campo Grande», propiedades, respectivamente, de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, domiciliada en la Capital Federal, calle 25 de Mayo N.º. 340 y de los señores Francisco Dorignac y herederos de Antonio María y Bernardino Luis Delfino, que no tiene domicilio ni representación en la Provincia y no se conocen cuales sean, como consta en el informe de fs. 46 del citado expediente de cateo N.º. 531—C.—Que como tal concesionaria de este permiso de cateo, mi representada ha descubierto dentro de los límites del mismo en la perforación que efectúa del pozo «Ramos Número Dos», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica, y practica petrolera, un yacimiento petrolífero a la profundidad de 1.091 mts. 18 cmts. el día 10 del corriente mes de Junio de 1929; del cual se ha extraído la muestra que acompaño en una botella lacrada y sellada por el Ingeniero Oficial de Minas de la Provincia don Francisco Alvarez, ante quien se comprobó el descubrimiento, según acta de la misma fecha, levantada por dicho funcionario, cuya copia también acompaño.—Que este pozo está situado en terrenos del mencionado Lote 3 de la finca «Río Seco y Campo Grande» y se halla ubicado aproximadamente a los 2.500 mts. rumbo Norte 54° Oeste del esquinero Sur Este del mencionado permiso de cateo N.º. 531—C, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: Arrancando de las «Juntas de San Antonio» se medirán al Este 11.000 mts. despues con rumbo Norte 24° 12' Este a los 24.668 mts. se llegará al mojón de referencia N.º. 11, luego con rumbo Norte 39° 57' Este a los 1.037 mts. 50 cmts. se llegará al esquinero Suroeste del cateo de este esquinero se continuará con los siguientes rumbos y distancias: Norte

14° Este 9,500 mts. Sur 76° Este 1,000 Sur 14° Oeste 1,500 mts. Sur 14° Oeste 1,000 mts., Sur 76° Este 500 mts. y Sur 14° Oeste 6,000 mts. llegandò así al esquinero SurEste del mencionado cateo.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «Raquel».—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de la mina registrada «Ramos» de la Compañía Nacional de Petroleos Ltla. y de las minas manifestadas «Rita» y «Rosario» de los señores Evelyn Henry Cornwall Jones, Charles J. Andrews, Kenneth S. Veires y Ricardo J. Muñoz, «Rosa» de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y «Ramora» de mi representada en este expediente, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. III del Código de Minería, con derecho para mi representada a seis hectareas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Art. 30 y 32 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia.—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a la Autoridad Minera de la Provincia que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. III, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 2º del citado Decreto 1181, y demás concordantes de ambos, se sirva:—I— Tener por hecho y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano de Minas la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificado que solo existen registra-

das en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.—2°.—Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano de Minas, en los registros de Minas de la Escribanía de Minas y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográficos a nombre de mi representada la Sociedad Anónima Compañía de Petroleos La República Ltda. insertando ese registro íntegro en el periódico que designe la Autoridad Minera, por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial, y fijarlo en las puertas de la Escribanía de Minas, en un cartel, con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el Exp. de registro.—3°. Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de trescientos pesos que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a la seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi representada como compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles, conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y de disposiciones concordantes del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia, cuya concesión formal solicitaré oportunamente y cuyo plazo de ubicación (E—D. 1040 Arg.) de esas seis pertenencias de explotación también acompaño, ofreciendo abonar el canon del Art. 4°. de la Ley de Reforma al Código de Minería N°. 10273.—4°. Que una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación por correo en certificado con aviso de retorno al dueño del suelo indicado en el párrafo segundo del acápite I o sea la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata y por edictos a los otros dueños del suelo cuyos domicilios se ignoran.—III—Como este descubrimiento se ha efectuado dentro de la zona del cateo antes de

que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el Exp. N°. 531—C. mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, sin perjuicio de la reserva hecha en el expediente sin número de manifestación de descubrimiento de la mina «Ramona», una vez ubicadas las seis para explotación que le corresponden a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectiva del Código de Minería y decretos reglamentarios.—Será Justicia.—J. B. Eskesen.—Salta 11 de Junio de 1929. Presentado en el día de la fecha, siendo horas quince acompañando copia de este escrito un acta del descubrimiento del mineral, suscripta por el señor Ingeiero de Minas don Francisco Alvarez, un sello por valor de trescientos pesos, dos planos del mismo tenor y una botella conteniendo la muestra del mineral, doy fé. José Ibararán F. Escribano.—Salta 28 de Abril de 1930. Por domicilio el constituido y por el poder invocado, téngase a don Juan B. Eskesen por representante de la Cía de Petroleos La República Ltda. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluidos en el Departamento Orán. Con el acta de inspección de fs, I téngase por comprobada la extracción de la muestra presentada. Con el sello de \$ 300. acompañado téngase por pagado el impuesto establecido en el Art. 39 inciso c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Provincia» y por una vez en el Boletín Oficial y colóquese aviso en Oficina. Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y

para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos de cinco kilómetros. Lucio Ortíz—Salta 30 de Abril de 1930. Registrado en la fecha en el Libro de Registro de Minas, al folio 99—bajo el N.º. 42—Letra R. José Ibararán. F.—Escribano. Salta 2 de Mayo de 1930. En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 10 y vta. En constancia firma. J. B. Eskesen—T. de la Zerda.—Salta 31 de Agosto de 1932. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el P. E. de la Provincia en fecha 22 de Agosto de 1932, corriente de fs. 60 a 62, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales.—Outes.—Salta, 31 de Agosto de 1932. En la fecha se tomó nota marginal al folio 102 del Libro de Registro de Minas, declarando revalidado el asiento N.º. 42—R—que corre a folios 99 a 104 del citado libro en cumplimiento del decreto que antecede. Carlos Figueroa—Esc. de Minas.—Salta 1.º de Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al doctor Macedonio Aranda la resolución de fs. 62 vta. de fecha 31 de Agosto del corriente año y firma. M. Aranda. T. de la Zerda.—Salta 20 de Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 62 vta. y firma. C. Gomez Rincón.—T. de la Zerda.—Señor Director: Se ha tomado nota de la resolución del señor Director General de Minas corriente a fs. 62 vta., quedando el presente expediente anotado en esta Oficina conforme se indica en el informe de fs. 27 vta. Oficina, Septiembre 29/1932 N. Martearena».

Salta 22 de Octubre de 1932.—Públiquesse en el diario «La Montaña», el escrito de manifestación de la mina «Raquel» Exp. N.º. 42—R. con sus anotaciones y proveídos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Minería.—A lo demás estese a lo dispuesto en resolución

de fecha 28 de Abril de 1930, corriente a fs. 9 y 9 vta.—Notifíquese y repongase.—Outes.—Salta 24 de Octubre de 1932. En la fecha notifiqué al doctor M. Aranda la resolución que antecede y firma.—M. Aranda. T. de la Zerda.—En la misma fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede y firma. C. Gomez Rincón.—T. de la Zerda».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 26 de Octubre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas N.º (1746)

EDICTO—Posesión Treintenaria—

En el expediente N.º 18284 que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del Dr. Guillermo F. de los Ríos. Secretaria Gilberto Méndez, se ha presentado el señor Francisco Peñalba Herrera con poder bastante del señor José Carlos Velardez solicitando la posesión treintenaria de un inmueble ubicado en la calle Mendoza entre las de 20 de Febrero y Florida de esta Ciudad, señalada con los números 748 al 756 sobre la primera, con una extensión de trece metros más o menos de frente sobre la calle Mendoza, por treinta metros de fondo de Sud a Norte, comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, la sucesión de don Felix F. Lávaque; al Sud, calle Mendoza; al Este, con don Olegario Gimenez y al Oeste con terrenos de los esposos Vargas, colindando en la actualidad al Este con propiedad de Juan Gonzalez y al Oeste, con la de doña Juana G. de Moreno; el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto: Salta, Octubre 5 de 1932—A mérito de lo informado por el Actuario téngase por acreditada la personería y demás extremos invocados a fs. 42 por el señor Peñalba Herrera y por constituido el domicilio.—Agréguese las boletas presentadas y con citación fiscal recíbase las declaraciones ofrecidas en cualquier audiencia; hágase saber por edictos que se publi-

carán durante treinta días en dos diarios «El Norte» y El Intransigente y por una vez en el Boletín Oficial las diligencias sobre posesión treinteneraria del inmueble individualizado a fs. 42 iniciadas por D. José Carlos Velardez como sucesor de los señores Juan Carlos Elias Velarde, María Inés Armata y Gabino Armata, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación, comparezca a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se hará lugar a la posesión solicitada.—de los Ríos.—lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio el presente edicto.—Salta, 5 de 1932:

G MENDEZ,

Escribano Secretario 1747

Por Peñalba Herrera

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, recaído en el expediente juicio ordinario división de condominio «Julia Aranda vs. Amador Saravia, el día 12 de Noviembre de 1932, a horas 17, en mi escritorio Leguizamón N° 434, venderé con la base de \$ 1.875 ^m/_n o sea el 25 % de rebaja sobre las dos terceras partes, dinero de contado al mejor postor, un terreno con casa compuesta de tres habitaciones y dos galerías, construido con material crudo Extensión: 10 metros de frente por 59 metros 59 centímetros de fondo. Límites: Norte, calle Zabala; Sud: con propiedad herederos Anzoátegui; Oeste, con resto de terreno que se reserva el vendedor; y al Este con el de Delfina Cabrera

Seña el 20 % Comisión 2 ^o/₁₀

Francisco Peñalba Herrera

Martillero

1748

SUCESORIO—Citación a juicio—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta

Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña

Estefanía Medrano de Sueldo

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Septiembre 30 de 1932—G. Mendez, Escribano Secretario. 1749

EDICTO.—Prescripción

Treinteneraria.—Habiéndose presentado don Pedro M Pereyra con poder de don Pedro Moreno, solicitando prescripción treinteneraria de un lote de terreno ubicado en Orán (Departamento del mismo nombre, Provincia de Salta) situado en la manzana N° 106, con extensión de cuarenta y tres metros trescientos milímetros sobre la calle Lamadrid por sesenta y cuatro metros novecientos milímetros de fondo hacia el Este, y encerrado dentro de las siguientes límites: Norte; calle General Alvarado, Sud, terrenos de don Miguel Colque, Este, propiedad de doña Virginia Ortiz y Oeste, calle Lamadrid, el Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Florentin Cornejo ha dictado la siguiente resolución: «Salta, Julio 26 de 1932. Autos y Vistos: publíquese edictos por el término de treinta veces en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la acción promovida con expresión exacta de linderos para la mejor individualización del terreno de que se trata y recibase la información ofrecida expresándose.

en el interrogatorio la fecha consignada a fs. 10, primer punto, a cuyo efecto oficiase como se pide.—Cornejo».

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 27 de 1932.—A Saravia Valdez, Escribano Secretario 1750

EDICTO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil de esta Provincia doctor Florentin Cornejo, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don José Manuel Cárdenas, emplazándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, sean herederos legatarios, acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a éste Juzgado Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Octubre 17 de 1932 A. Saravia Valdez.—Secretario. 1751

EDICTO.—Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta Ciudad, Dr. Ricardo Reimundin, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don Angel M. Costas, emplazándose a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, sean herederos, legatarios, acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a éste Juzgado. Secretaria del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 31 de 1932. J. Soler. 1752

EDICTO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil de esta Provincia doctor Carlos Zambrano hago saber que se ha declarado abierta la sucesión del Dr. Pedro Torres,—emplazándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, sean herederos legatarios, acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a éste Juzgado, secretaria del sus-

cripto, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Octubre 27 de 1932.

OSCAR M. ARÁOZ ALEMÁN.
Escribano Secretario 1753

EDICTO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Carlos Zambrano hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don Tomás Guzmán.—emplazándose a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, sean herederos, legatarios, acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a éste juzgado, secretaria del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Octubre 27 de 1932.

Oscar M. Araoz Alemán.
Escribano Secretario (1754)

POR JOSE M. LEGUIZAMON

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución seguida por los bancos de la Nación, Español y Provincial de Salta, el 28 del cte mes de Octubre a las 17, venderé las siguientes propiedades ubicadas en Orán de esta Provincia.—Finca «Dragones» Base \$ 37.333. 33.—Casa Quinta en la ciudad de Orán Base \$ 5.333. 33 m⁶.—Quita en las inmediaciones de la Plaza Pizarro en Orán Base \$ 2.026. 67 m⁶.

JOSE MARIA LEGUIZAMÓN
Martillero 1755

Por José María Leguizamón

Por disposición del Juez de Comercio Dr. Zambrano y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, vs Dr. Agustín Rojas, y señora hoy el concurso civil del primero, el 26 de Noviembre del cte año a las 17 en mi escritorio Alverdi 323, venderé con base de \$ 666.66, la casa y terreno denominada «Los Los» ubicada en el departamento de Chicoana.

JOSE M. LEGUIZAMÓN
Martillero 1756